

Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas
Anuario de Historia de América Latina

55 | 2018 | 60-83

Marta Lorente

Universidad Autónoma de Madrid

**Territorio y nacionalidad en Iberoamérica
tras las Independencias**
**El principio constitucional uti possidetis juris:
razones y estrategias para contar su historia**



Except where otherwise noted, this article is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International license (CC BY 4.0)

<https://doi.org/10.15460/jbla.55.66>

Territorio y nacionalidad en Iberoamérica tras las Independencias

El principio ¿constitucional? uti possidetis iuris: razones y estrategias para contar su historia¹

Marta Lorente

Abstract. - This article tackles the constitutional nature of the principle of uti possidetis in the light of its impact on the development of Ibero-American constitutional history. Even though this principle may be considered as one of the most peculiar elements of such an academic field, the fact that uti possidetis has been almost exclusively studied by lawyers and international legal scholars has led to a systematic exclusion of this subject matter from the conventional Ibero-American historiography. Despite the lack of accounts on it, the principle of uti possidetis has played a major role in international conferences and treaties, not to mention its relevance when demarcating Ibero-American national communities, histories, and geographies.

Keywords: Territory, Historical Titles, Effective Occupation, Nationality.

Resumen. - Este artículo reflexiona sobre el valor constitucional del principio uti possidetis a los efectos de construcción de la historia constitucional iberoamericana. La monopolización de su estudio por juristas o historiadores del derecho internacional ha facilitado su no inclusión en las temáticas clásicas de la historiografía constitucional iberoamericana, a pesar de que constituye uno de los elementos más característicos de la historia de la suerte de la Constitución en

¹ Esta contribución se inserta en una línea de investigación sobre la historia del principio uti possidetis que vengo cultivando (DER2014-56291-C3-1-P). Para una primera aproximación al tema: Marta Lorente, “Uti possidetis, ita domini eritis. International Law and the Historiography of the Territory”: Massimo Meccarelli / M^a Julia Solla Sastre (eds.), *Spatial and Temporal Dimensions for Legal History Research Experiences and Itineraries*, Fráncfort del Meno: Max Planck Institute for European Legal History, 2016, pp. 131-173.

Iberoamérica. Presente en Congresos y Tratados internacionales, pero ausente en numerosas ocasiones en los textos internacionales, este principio está en el origen de la determinación de las nacionalidades iberoamericanas, así como en los de la historia y geografía nacionales de las Repúblicas iberoamericanas.

Palabras clave: territorio, títulos históricos, posesión efectiva, nacionalidad.

De la suerte de la Constitución en Iberoamérica Un apunte historiográfico

Los estudios sobre la historia constitucional iberoamericana han protagonizado un giro copernicano en las últimas décadas causado, principalmente, por el progresivo declive de la versión nacionalista de la historia.² En el curso de este proceso de (des)nacionalización, muchas convenciones historiográficas no sólo se han visto cuestionadas, sino que en ocasiones se han dado definitivamente por muertas. Así, por ejemplo, la historiografía constitucional, bien haya sido escrita por juristas o historiadores, ya no pierde mucho tiempo como antaño lo hiciera justificando la “nacionalidad” de la primera Constitución vigente (Cádiz o Apatzingán, Bayona o Cádiz, etc.) a la hora de arrancar la historia del constitucionalismo argentino, peruano, colombiano o español, aun cuando sólo sea porque los anteriores adjetivos se han convertido en objeto de historia.³ El abandono del corsé nacional ha facilitado la emergencia de un complejo universo de sujetos, circulación de ideas, prácticas, dispositivos institucionales, etc., que forma ya parte de lo que bien puede denominarse “historia de la suerte de la Constitución moderna en el orbe iberoamericano”, la cual, sin duda, fue más católica que nacional a lo largo de muchas décadas.⁴ No es necesario abundar en lo de sobras conocido. Baste simplemente añadir que, con independencia de excelentes trabajos previos, la reformulación de la historiografía constitucional iberoamericana ha estado estrechamente ligada tanto a la eclosión de una nueva historia política - muy atenta a los imaginarios y prácticas de la modernidad -⁵, como a la renovación de la historiográfica jurídica europea y

² Antonio Annino, *Silencios y disputas en la historia de Hispanoamérica*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Taurus Editores, 2014.

³ Guillermo Palacios (ed.), *La Nación y su historia. Independencias, relato historiográfico y debates sobre la Nación. América Latina, siglo XIX*, México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2009.

⁴ Marta Lorente / José M^a Portillo (eds.), *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico*, Madrid: Congreso de los Diputados, 2012.

⁵ José M^a Portillo (ed.), “La crisis imperial como una experiencia compleja”: *Ayer*, 108 (2017), pp. 305-335.

americana – muy atenta al estudio de la discontinuidad -, que se vienen produciendo desde hace ya bastantes años.⁶

Este pequeño balance no alcanza a dar cuenta del estado actual de una serie de cuestiones que son consustanciales a la factura de cualquier historia del constitucionalismo. La primera tiene que ver con la cronología constitucional, ya que la vieja interrogante (¿a qué llamamos Constitución y, por tanto, cómo nos acercamos a su estudio?)⁷ sigue gozando de excelente salud. Excepción hecha del particular caso inglés/británico, la mayor parte de los estudiosos conviene en la actualidad en el siguiente planteamiento: a la hora de identificar un antes y un después en la historia de la Constitución,⁸ debe diferenciarse la (antigua) constitución material propia de las sociedades pre-modernas europeas, de la (nueva) constitución formal forjada en el curso de las revoluciones de finales del XVIII.⁹ No obstante, esta razonable propuesta resulta de difícil asimilación en el mundo iberoamericano, dado que el trazado de una divisoria clara entre la (antigua) constitución material de las Monarquías ibéricas y las (nuevas) formales surgidas tras las independencias,¹⁰ continúa siendo una operación tan discutible como discutida.¹¹ Así las cosas, tengo para mí que no sólo no se han identificado todavía las concepciones e instrumentos antiguos que se incardinaron en los nuevos textos constitucionales, sino que además este tipo de operaciones no ha alcanzado el

⁶ Thomas Duve, “German Legal History. National Traditions and Transnational Perspectives”: *Rechtsgeschichte*, 22 (2014), pp. 22-48; Thomas Duve / Heiki Pihlajamäki (eds.), *New Horizons in Spanish Colonial Law. Contributions to Transnational Early Modern Legal History*, Fráncfort del Meno: Max Planck Institute for European Legal History, 2015.

⁷ Por todos: Otto Brunner, *Land und Herrschaft. Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Österreichs im Mittelalter*, Baden bei Wien, Leipzig [u. a.]: Rohrer, 1939.

⁸ Dieter Grimm, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Madrid: Editorial Trotta, 2006.

⁹ Gerald Stourzh, “Constitution. Changing Meanings of the Term from the Early Seventeenth to the Late Eighteenth Century”: Gerald Stourzh, *From Vienna to Chicago and Back. Essays on Intellectual History and Political Thought in Europe and America*, Chicago: Chicago University Press, pp. 80-99.

¹⁰ Antonio M. Hespanha, “Qu’est-ce que la ‘Constitution’ dans les Monarchies Ibériques de l’Époque Moderne?”: *Themis*, 1-2 (2000), pp. 5-18. Sobre el cambio de significado del término: “Constitución” Javier Fernández Sebastián (ed.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009 (v. I), pp. 307-422.

¹¹ Cfr. la discusión sobre esta cuestión mantenida entre José Carlos Chiaramonte, “The ‘Ancient Constitution’ after Independence (1808 – 1852)”: *Hispanic American Historical Review*, 90: 3 (2010), pp. 455-488, y Alejandro Agüero, “Ancient Constitution or Paternal Government? Extraordinary Powers as Legal Response to Political Violence (Río De La Plata, 1810-1860)”: disponible en https://archive.org/details/research_paper_no2016-10 [31-10-18].

lugar que se merece como punto de arranque de cualquier historia constitucional que se precie de portar tal nombre.¹²

La segunda cuestión, aunque no idéntica, está estrechamente ligada a la anterior, a saber: la siempre problemática identificación de aquellas cuestiones a las que hoy atribuimos rango constitucional a los efectos de hacer historia, con independencia de que en su momento se hubieran consignado o no en las primeras normas. Esta problemática también presenta una marcada especificidad iberoamericana, puesto que basta recordar el conocido lamento de Bolívar (en América las Constituciones son meros “libros”) para tener que contar siempre con esa enfermedad endémica del constitucionalismo iberoamericano, su intrínseca debilidad, a la hora de hacer la historia del mismo. Una debilidad que afectó sobre todo a las primeras Constituciones tanto peninsulares como americanas, a pesar de lo cual la mayoría de ellas han sido elevadas a la categoría de fundacionales respecto del objeto estrella de la historiografía constitucional iberoamericana: la composición de las respectivas historias nacionales/constitucionales a las que antes me he referido.

De aceptarse este escueto diagnóstico, puede sostenerse que la historiografía presente y futura afronta el reto de completar el análisis de la Constitución formal, irreal o ficticia en la mayoría de las ocasiones, con y por la historia de constitución material de los territorios americanos,¹³ sobre todo en el caso del primer constitucionalismo iberoamericano, cuyo ciclo acaba, grosso modo, hacia la mitad del siglo XIX.¹⁴ En todo caso, estas consideraciones sólo pretenden contextualizar el propósito del presente escrito, que no es otro que el de justificar la incorporación y breve seguimiento de la historia de un elemento proveniente de la antigua constitución material de las Monarquías Ibéricas al catálogo de cuestiones estructurales y/o estructurantes de la historia constitucional iberoamericana: los títulos sobre el territorio.

Es bien sabido que desde el “descubrimiento” en adelante, las Monarquías Ibéricas manejaron una particular comprensión del origen, legitimidad y naturaleza de los títulos sobre el territorio que suponía obraban en su poder, la cual se metamorfoseó tras las independencias en lo que se vino a denominar

¹² Con todo, la preocupación por esta temática es muy antigua; recuérdese, en este sentido, el magnífico estudio de Edmundo O’Gorman, *La supervivencia política novohispana. Monarquía o república*, México: Universidad Iberoamericana, 1986 (primera edición, 1967). Más recientemente, Marta Lorente Sariñena, “More Than Just Vestiges. Notes for the Study of Colonial Law History in Spanish America after 1808”: Duve, Pihlajamäki, *New Horizons*, pp.193-233.

¹³ Pedro Cardim, “Condición política e identidad. El debate sobre el estatus de los territorios americanos en el mundo ibérico durante los siglos XVI y XVII”: Idem, *Portugal y la Monarquía Hispánica (ca. 1550- ca.1715)*, Madrid: Marcial Pons, 2017, pp. 317-346.

¹⁴ Coincido en este punto con la propuesta cronológica de José M^a Portillo, *El constitucionalismo en América Latina*, México: El Colegio de México, 2016.

regla, doctrina o principio *uti possidetis* (iuris o de facto). Empero, monopolizado su estudio por juristas o historiadores del derecho internacional, este principio rara vez alcanza el rango de cuestión “constitucional” merecedora de un análisis específico que se incardine en un marco más generoso que el que proporciona la historia del derecho internacional. Tengo que advertir, no obstante, que la doctrina pierde por completo su carácter constituyente/constitucional si se identifica genéricamente con la inmanejable problemática del territorio, que como bien se sabe puede ser abordada desde perspectivas muy diversas (políticas, diplomáticas, jurídicas, antropológicas, geográficas/cartográficas y un demasiado largo etcétera).

Por todo ello, trataré de delimitar y clarificar mi propuesta haciendo un breve excursus en la(s) historiografía(s) más reciente(s) que tratan de analizar su naturaleza (ii); un análisis de la incardinación del principio en las primeras constituciones, congresos anfictionicos y tradiciones constitucionales hispanoamericanas (iii); una reflexión sobre las relaciones entre el principio y la determinación de la esencia de las diferentes nacionalidades hispanoamericanas (iv) y, finalmente, una limitada aproximación respecto de lo que bien puede denominarse “cultura *uti possidetis*” (v).

El principio *uti possidetis iuris* ¿derecho romano, derecho internacional o derecho internacional iberoamericano? Breve aproximación crítica al “historiographical turn in international law”

Por el principio o la doctrina *uti possidetis* se entiende que en aras de la estabilidad, o si se quiere, en previsión de un previsible caos fratricida, el nuevo o los nuevos Estados formados tras su independencia de una potencia colonial, o como consecuencia de la disolución de un Estado previo, heredan y mantienen sus límites territoriales externos (fronteras internacionales) o internos (demarcaciones político-administrativas) a los efectos de fijar el ámbito de decisión de la nueva comunidad política. Se suele afirmar - con una buena dosis de orgullo nacional - que aquella doctrina constituye una de las más valiosas aportaciones latinoamericanas al derecho internacional,¹⁵ por lo que quienes sostienen esta afirmación la suelen documentar reproduciendo una y otra vez los párrafos de una famosa sentencia emitida por Tribunal

¹⁵ Marcelo G. Kohen, “La contribución de América Latina al desarrollo progresivo del derecho internacional en materia territorial”: *Anuario de Derecho Internacional*, 17 (2001), pp. 57-77.

Internacional de Justicia en el caso Burkina Faso/República de Mali, entre los cuales destaca el siguiente:

“In these circumstances, the Chamber cannot disregard the principle of *uti possidetis juris*, the application of which gives rise to this respect for intangibility of frontiers. It emphasizes the general scope of the principle in matters of decolonization and its exceptional importance for the African continent, including the two Parties to this case. Although this principle was invoked for the first time in Spanish America, it is not a rule pertaining solely to one specific system of international law. It is a principle of general scope, logically connected with the phenomenon of the obtaining of independence, wherever it occurs”.¹⁶

En esta “rule applicable to the case” el Tribunal elevó a la condición de principio general una práctica nacida en el Ochocientos iberoamericano, resurgida en África en la segunda mitad del siglo pasado bajo el ropaje de la intangibilidad de las fronteras,¹⁷ y con posterioridad extendida por todo globo al compás de los procesos de descolonización y desmembración de Estados de los que hemos sido testigos en las últimas décadas.¹⁸ La actual situación ha permitido a los expertos certificar la resurrección de la venerable doctrina latinoamericana del *uti possidetis*, que si bien parecía haber perdido su efectividad por causa de la reducción de los conflictos fronterizos en Iberoamérica, hoy por hoy tiene asegurada una segunda vida.¹⁹ Con todo, el análisis de las causas y consecuencias del reconocimiento del *uti possidetis* como principio de derecho internacional,²⁰ que por supuesto conlleva la valoración de los argumentos a favor y en contra del mismo,²¹ tiene un interés

¹⁶ Case Concerning the Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali). Judgment of 22 December 1986, disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/69/6449.pdf> [20-11-18].

¹⁷ Resolutions Adopted by the First Ordinary Session of the Assembly of Heads of State and Government Held in Cairo, UAR, from 17 to 21 July 1964, disponible en: https://au.int/sites/default/files/decisions/9514-1964_ahg_res_1-24_i_e.pdf [20-11-18].

¹⁸ La Comisión de arbitraje promovida por la Comunidad Europea en 1991 destinada a resolver los conflictos políticos y territoriales surgidos tras la disolución de la antigua Yugoslavia, sostuvo que “el principio *uti possidetis*, inicialmente reconocido para solucionar problemas de descolonización en América y África, constituye un principio de carácter general” (Dictamen núm. 13, de 11 de Enero de 1991, apartado dos, párrafos segundo y tercero): *Révúe Générale de Droit International Public*, 96 (1992), pp. 267-269.

¹⁹ Samuel Durán Bachler, “Resurrección del *uti possidetis*”: *Revista Chilena de Derecho*, 16 (1989), pp. 489-491; Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, “*Uti possidetis*. La reactualización jurisprudencial de un viejo principio”: *Revista española de derecho internacional*, 40 (1988), pp. 121-152.

²⁰ Malcolm N. Shawt, “The Heritage of States: The Principle of *Juris Today*”: *British Yearbook of International Law*, 17 (1996), pp. 75-154.

²¹ Joshua Castellino, “Territorial Integrity and the “Right” to Self-Determination. An Examination of the Conceptual Tools”: *Brooklyn Journal of International Law*, 33: 2 (2008), pp. 499-567.

distinto al de la historia del principio en sí misma considerada. Sin embargo, todo apunta a que un gran número de sus estudiosos actuales no pueden resistir la tentación de hacer historia del principio; en efecto, la remisión al derecho romano clásico es a su vez un clásico en la mayoría de los estudios sobre el presente del *uti possidetis*, a lo que hay que añadir que algunos se aventuran a incursionar en el medieval y moderno *ius commune europeo*.²²

El alto Tribunal, empero, no se equivocó en la cronología.²³ Siempre que no se identifique con una genérica e intemporal defensa del *statu quo*, nuestro principio no guarda relación alguna con el interdicto romano en virtud del cual se prohibía alterar la situación posesoria, siempre y cuando esta última no hubiera sido obtenida mediante violencia, clandestinidad o a título precario (D. 43, 17, 1).²⁴ El uso de la vieja expresión latina para denominar el nuevo principio no habilita para hacer retrospectivas bimilenarias, sino para desentrañar en todo caso las claves políticas y culturales que sirvieron para obrar un cambio de sentido de tal magnitud. Esta crítica no es precisamente innovadora ya que, como ya dijera en su día Ayala,

“Y hay que decir, que las autoridades científicas de los países no interesados en la discusión se han pronunciado más bien a favor de la posesión efectiva y actual. Eso es comprensible. La tesis opuesta, es en cierta manera un contrasentido. El *uti-possidetis juris* sería, no la posesión, sino el derecho a poseer. Ahora bien, el derecho a poseer no se confunde siempre con el hecho de la posesión. Al aplicar a un título nuevo la fórmula de los interdictos romanos, se le da una significación contraria a su esencia”.²⁵

En resumidas cuentas, después de lo que ha llovido en el seno de una historiografía jurídica que ha abandonado desde hace décadas el empeño

²² Joshua Castellino / Steve Allen, *Title to Territory in International Law. A Temporal Analysis*, Aldershot: Ashgate Publishing, 2003.

²³ Algunos autores afirman que el nacimiento del principio debe situarse en el Tratado de Madrid de 1750. Jean Claude Roux, “De los límites a la frontera. O los malentendidos de la geopolítica amazónica”: *Revista de Indias*, 223 (2001), pp. 515-516.

²⁴ La expresión latina también tuvo originariamente un marcado sentido militar: “Según lo que poseéis [ahora]; actualmente indica que los beligerantes conservan los territorios ocupados hasta el momento en que cesan las hostilidades”. Santiago Segura Munguía, *Frases y expresiones latinas de uso actual con un anexo sobre las instituciones jurídicas romanas*, Bilbao: EUNSA, 2007, p. 146. No obstante, aquí no haré referencia en la problemática de las posesiones que se adquieren con motivo de guerras, que algunos señalan como el origen del uso “internacional” del término: Cfr. Henry Wheaton, *Elements of International Law*, Oxford: The Clarendon Press / London: H. Milford, 1936, p.600.

²⁵ El principio del *uti-possidetis* y la solución de las cuestiones territoriales en América. (Conferencia dada en la Academia Diplomática Internacional de París el 3 de Noviembre de 1831), disponible en: http://www.portalguarani.com/987_eusebio_ayala/19557_el_principio_del_utis_possidetis_y_la_solucion_de_las_cuestiones_territoriales_de_la_america_1931__discurso_de_eusebio_ayala.html [31-10-18].

nacionalista/estatalista que obligaba a forzar continuidades, creo sinceramente que ya no hay vuelta atrás.²⁶ Otra cosa muy distinta es analizar y valorar la formación y caracteres básicos de una disciplina jurídica, la internacionalista,²⁷ que como tantas otras usó y abusó de expresiones y argumentos extraídos del derecho romano para alcanzar y legitimar diferentes fines a lo largo del Ochocientos - el colonial, por supuesto, entre otros -.²⁸ Sin embargo, ésta es una cuestión que además de haber sido ya objeto de excelentes estudios, nos aparta de la reflexión sobre los orígenes de la doctrina *uti possidetis*.²⁹

Lo que en todo caso resulta indiscutible es que la sentencia del Tribunal habría hecho feliz al diplomático y jurista chileno Alejandro Álvarez, cuyas tesis respecto de la existencia de un Derecho internacional americano marcaron buena parte del debate de los “international lawyers” durante las últimas décadas del XIX y primeras del XX. Según Álvarez, el uso de la doctrina Monroe en Latinoamérica, que negó la condición de *terra nullius* de los territorios iberoamericanos a los efectos de rechazar apropiaciones territoriales por parte de terceras potencias, fue condición de posibilidad del derecho internacional americano. “The entry of Latin America into the community of nations is one of the most important facts in the history of civilization”, afirmó Álvarez con un punto de exageración en el arranque de su famoso artículo,³⁰ en cuyo curso subrayó el origen exclusivamente latinoamericano del principio.³¹ Muchos internacionalistas suscribieron la tesis del jurista chileno; otros, sin embargo, la criticaron, creyendo que perjudicaría a los estados latinoamericanos por cuanto que los dejaba fuera de las ventajas formales que conllevaba su integración en el derecho de las naciones civilizadas.³² En todo caso, la postura de Álvarez inspiró la definición que del Derecho Internacional Americano se vertió en el proyecto de declaración general propuesto por

²⁶ Antonio M. Hespanha, *Cultura Jurídica Europea. Síntesis de un milenio*, Madrid: Tecnos, 2002.

²⁷ Luigi Nuzzo, *Origini di una scienza. Diritto internazionale e colonialismo nel XIX secolo*, Fráncfort del Meno: Vittorio Klostermann, 2012.

²⁸ Carl Schmitt, *El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del Jus Publicum Europaeum*, Madrid: CEC, 1979.

²⁹ Martii Koskenniemi, “Laurterpacht. The Victorian Tradition in International Law”: *European Journal of International Law*, 2 (1997) pp. 215-263; Randall Lessaffer, “Argument from Roman Law in Current International Law. Occupation and Adquisitive Prescription”: *The European Journal of International Law*, 16:1 (2005), pp. 25-58.

³⁰ Alejandro Álvarez, “Latin America and International Law”: *The American Journal of International Law*, 3:2 (1909) p. 269.

³¹ Joshua Castellino, “Territorial Integrity”, pp. 499-567.

³² Manoel Álvaro de Souza Sá Viana, *De la non existente d’un droit International americain. Dissertation présentée au Congrès scientifique Latino-Américain*, L. Figueredo, 1912.

Instituto Americano de Derecho Internacional, el cual fue sometido en 1925 al V Consejo de la Unión Panamericana.³³

Al mismo tiempo que la discusión dejó de interesar a los internacionalistas, se ha convertido actualmente en fuente y objeto de estudio para la historiografía iusinternacionalista. No hace falta extenderse en sus logros, sino simplemente consignar que también aquí se ha producido lo que algunos han denominado un “historiographical turn in international law”.³⁴ Este giro está muy presente en la historiografía destinada a desentrañar las claves del proceso de construcción de la disciplina internacionalista en Latinoamérica,³⁵ la cual, centrada sobre todo en el análisis de las obras de sus más distinguidos juristas,³⁶ viene calificando su objeto de estudio como “derecho internacional criollo”.³⁷ Más allá de su notable calidad, en numerosas ocasiones esta historiografía hace un uso que considero insatisfactorio de las fuentes que maneja, puesto que tiende a comprender como historia cierta lo que en su momento no fueron sino construcciones jurídicas que se sirvieron de una historia esencialmente nacionalista y/o estatalista.³⁸ Las consecuencias son, en mi opinión, desastrosas: no existe diálogo alguno entre esta historiografía iusinternacionalista y la más reciente político-jurídica latinoamericanista a la que me he referido en el epígrafe anterior.³⁹

Llegados aquí, conviene exagerar un poco para recapitular con mayor claridad. Contamos, de un lado, con una doctrina internacionalista de corte

³³ Juan Pablo Scarfi, *The Hidden History of International Law in the Americas. Empire and Legal Networks*, New York: Oxford University Press, 2017.

³⁴ George Rodrigo Bandeira Galindo, “Martti Koskenniemi and the Historiographical Turn in International Law”: *The European Journal of International Law*, 16 (2005), pp. 539-559.

³⁵ Arnulf Becker Lorca, “International Law in Latin America or Latin America International Law? Rise, Fall, and Retrieval of a Tradition of Legal Thinking and Political Imagination”: *Harvard International Law Journal*, 47:1 (2006), pp. 283-305.

³⁶ Arnulf Becker Lorca, “Alejandro Álvarez Situated. Subalter Modernities and Modernism that Subvert”: *Leiden Journal of International Law*, 19 (2006), pp. 879-930; Liliana Obregón Tarazona, “Construyendo la región americana. Andrés Bello y el derecho internacional”: disponible en: https://tuhat.helsinki.fi/portal/files/13790660/Liliana_Obregon_ABello_y_el_DI_Construyendo_la_Regi_n_Americana_Zaragoza_2009.pdf [31-10-18].

³⁷ Liliana Obregón Tarazona, “Between Civilisation and Barbarism. Creole Interventions in International Law”: *Third World Quarterly*, 27: 5 (2006), pp. 815-832; Idem, *Completing Civilization. Nineteenth Century Criollo Interventions in International Law*, Cambridge: Harvard Law School, 2002 (tesis doctoral inédita). Los caracteres básicos de este derecho en relación con el internacional en Arnulf Becker Lorca, “Universal International Law: Nineteenth-Century Histories of Imposition and Appropriation”: *Harvard International Law Journal*, 51: 2 (2010), pp. 475-552.).

³⁸ Un desarrollo de esta crítica en Lorente, “Uti possidetis”.

³⁹ François-Xavier Guerra, *Modernidad e Independencia. Estudios sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid: Mapfre, 1992.

tradicional, nacionalista y bastante acrítica, que se enorgullece de las aportaciones americanas al derecho internacional. De otro, por el contrario, disponemos de una doctrina e historiografía internacionalista que siendo muy críticas respecto de posiciones o tradiciones disciplinares, reproducen los términos utilizados por los “international lawyers” respecto de aquellos fragmentos de historia que utilizaron en orden a construir un específico derecho internacional latinoamericano. En este contexto, la historia del principio se pierde, por lo que no es casualidad que en infinidad de ocasiones sea sustituida por relatos como el siguiente: la doctrina que nos ocupa se formuló por primera vez en algunas de las primeras Constituciones, siendo recogida inmediatamente después en los Congresos anfictiónicos, comenzando por el de Panamá y en la mayoría de los tratados firmados por las nuevas repúblicas. Todo ello conformó el espíritu de un principio político que, reformulado por los juristas desde la mitad del Ochocientos en adelante, terminará siendo trasvasado a las alturas de la mitad de siglo XX al derecho internacional tout court.

Este escueto recorrido tiene la virtud de ocultar dos cuestiones muy obvias. La primera: que la concepción del espacio/territorio manejada por las Monarquías - europeas en general e ibéricas en particular - a la hora de trazar los límites de sus diferentes jurisdicciones,⁴⁰ resultaba incompatible con la nueva ideología estatal del territorio del Estado provocada por las revoluciones modernas – especialmente la francesa -.⁴¹ La segunda: que el principal problema con el que tuvo que lidiar el constitucionalismo iberoamericano, sobre todo el hispánico al que a partir de ahora me referiré casi en exclusiva, fue precisamente la determinación del ámbito territorial de todas y cada una de sus primeras normas.⁴² A pesar de que la regla no supuso mucho más que un difuso acuerdo entre caballeros criollos, quienes por cierto demostraron ser bastante incumplidores, resta preguntarse por el cuándo, cómo y por qué la “historia del espacio jurisdiccional de la Monarquía” se impuso (o no) a la “autodeterminación de los pueblos” a los efectos de identificar y justificar los títulos sobre el territorio que obraban en posesión de las diferentes Repúblicas iberoamericanas.

⁴⁰ Antonio M. Hespanha, *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid: CEC, 1993, pp. 85-121; Daniel Nordman, *Frontières de France. De l'espace au territoire, XVIIe- XIXe siècle*, Paris: Gallimard, 1999.

⁴¹ Marie-Vic Ozouf-Marignier, *La formation des départements. La représentation du territoire français à la fin du 18ème siècle*, Paris: Editions de l'Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales, 1989.

⁴² José M^a Portillo, “Revoluciones constitucionales y disgregación de las Monarquías iberoamericanas. Ex unum, pluribus”: *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 45 (2008), pp. 57-79.

Viejos limes, nuevas fronteras: la presencia del principio *uti possidetis* en las primeras constituciones, Congresos anfictiónicos y tradiciones constitucionales hispanoamericanas

La más reciente historiografía sobre las independencias viene conviniendo en un punto de partida: las renunciaciones de Bayona y la entrada de los ejércitos franceses en la Península propiciaron una galopante dispersión de cuerpos políticos en todos los territorios de la Monarquía.⁴³ En América, la orfandad producto de la acefalia del poder sirvió para legitimar que dichos cuerpos se proclamaran depositarios de la soberanía en un principio,⁴⁴ y que más adelante se autodenominaran soberanos sin más. La explosión corporativa desintegró, municipalizando, toda la América hispana,⁴⁵ por lo que las relaciones entre los viejos/nuevos cuerpos tendieron a elevarse a la condición de materia “internacional”.⁴⁶ Repárese en que de aceptarse esta interpretación, no cabe contemplar la regla *uti possidetis* como una consecuencia lógica del despertar de naciones dormidas con un sustrato territorial concreto, sino por el contrario como una suerte de freno a ese derecho a la autodeterminación que había causado la multiplicación hasta el infinito de los centros de poder político. Veámoslo con cierto detenimiento.

La mayoría de las Constituciones hispanoamericanas aprobadas inmediatamente después de la quiebra de la Monarquía de España no

⁴³ Sobre la naturaleza corporativa del tejido institucional americano: Annick Lempérière, *Entre Dieu et le Roi, la République. Mexico, XVIIe-XIXe siècles*, Paris: Les Belles Lettres, 2004; Idem, “¿Nación moderna o república barroca? México 1823-1857”: *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2005, disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/index648.html> [31-10-18].

⁴⁴ Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América española*, México DF: Fondo de Cultura Económica, 2008; José María Portillo, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía española*, Madrid: Fundación Carolina/Marcial Pons, 2006.

⁴⁵ El ejemplo rioplatense en José Carlos Chiaramonte, *Ciudades, provincias, estados. Orígenes de la Nación Argentina (1800–1846)*, Buenos Aires: Ariel, 1997; Geneviève Verdò, *L'indépendance argentine entre cités et nations (1808-1821)*, Paris: Publications de la Sorbonne, 2006. Los casos venezolano y colombiano en Véronique Hébrard, *Une nation par le discours: le Venezuela (1808-1830)*, Paris: L'Harmattan, 1997; M^a Teresa Calderón, Clément Thibaud, *La Majestad de los Pueblos, Nueva Granada y Venezuela, 1780-1832*, Bogotá: Taurus, 2010. El caso quiteño en Federica Morelli, *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765- 1830*, Madrid: CEPyC, 2005, y el centroamericano en Jordana Dym, *From Sovereign Villages to National Statescity, State, and Federation in Central America, 1759-1839*, Albuquerque, New Mexico: University of New Mexico, 2006.

⁴⁶ Daniel Gutiérrez Ardila, *Un nuevo reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá: Universidad Externado, 2010.

constitucionalizaron sus antiguas demarcaciones, dado que su principal objetivo fue llamar a la “reunión de las provincias”. Así, por ejemplo, la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811, que suele considerarse la primera nacional,⁴⁷ no contiene referencia alguna a la delimitación del territorio en escala “nacional”. No obstante, esta Constitución afirmó, de un lado, que había sido aprobada por los representantes de las provincias/Estados no ocupadas,⁴⁸ y, de otro, que invitaba a las provincias ocupadas (eso sí, cuando pudieran y quisiesen) a unirse a la Confederación: así las cosas, las siete provincias o Estados que declararon la independencia en 1811 se apresuraron a darse Constituciones.⁴⁹ La primera Constitución quiteña (1812), también aprobada por representantes de las provincias libres, no fue tan generosa en el reconocimiento de la estatalidad de las provincias, habida cuenta que a la par que no se dignó a mencionar sus nombres, sentenció que tanto las provincias representadas como las vinculadas al Congreso luego de recobrar su libertad civil formaban el Estado de Quito, sin que por cualquier motivo o pretexto pudieran separarse de él.⁵⁰ A diferencia de la venezolana, la Constitución quiteña mantuvo una ficción unitaria, supuestamente preexistente y por tanto indisponible, que también se hizo un hueco en el Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814.⁵¹

Mención aparte merecen las Constituciones neogranadinas,⁵² incluyendo entre ellas el Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada de 1811, que basó la unidad en la voluntad de las mismas sin sentirse predeterminada por la historia en absoluto.⁵³ En las primeras tampoco hay

⁴⁷ Carlos Restrepo Piedrahita, “Las primeras constituciones políticas de Colombia y Venezuela”: *Ayer*, 8 (1992), p. 80.

⁴⁸ Caracas, Barinas, Cunamá, Barcelona, Mérida, Trujillo y Margarita. Las provincias ocupadas fueron Coro, Maracaibo y Guyana.

⁴⁹ Mérida (1811); Trujillo (1811); Barcelona (1812). Según Restrepo, no se conoce el texto de las Constituciones de Cunamá, Margarita ni Barinas, Restrepo, “Las primeras constituciones”, p. 90.

⁵⁰ Artículos del Pacto Solemne de sociedad y unión entre las provincias que forman el Estado de Quito (1812). Sección primera. Del Estado de Quito y su representación nacional, art. 1º. (Si no consigno otra referencia, los textos que utilizo están disponibles en: http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/ [31-10-18]).

⁵¹ Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (1814). Capítulo I. De las provincias que comprende la América Mexicana. Artículos 42 y 43.

⁵² A las constituciones de Cundinamarca, Tunja y el anteproyecto federal de las Provincias Unidas del año 11 sucedieron las dos de Antioquia 1812 y 1815; la segunda de Cundinamarca, 1812 y su revisión en 1815; la de Cartagena (1812); la de Popayán en 1814. Y en 1815 las de Mariquita, Pamplona y Neiva.

⁵³ Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada (1811). Artículos 1-3.

referencia alguna a los límites de los Estados neogranadinos, excepción hecha de la Constitución de Cartagena de Indias de 1812, cuyo texto recoge un interesantísimo extremo: así, inmediatamente después de consignar algunos límites (Océano Atlántico, río Magdalena, etc.) que completará después, afirma que “quedan para el examen y declaración del Congreso general del reino, la propiedad de algunas islas formadas por el mismo Magdalena”, puesto que fueron adjudicadas a provincias colindantes por leyes hechas “sin pleno conocimiento de causa, sin audiencia de partes, y tal vez en contra de las indicaciones de la naturaleza”.⁵⁴ La Constitución de Cartagena, en definitiva, pone de relieve dos cuestiones de interés para este trabajo: de un lado, que el término provincia, además de resultar más que confuso,⁵⁵ no implicaba una territorialidad definida y, de otro, que su delimitación venía siendo objeto de procedimientos más jurisdiccionales que administrativos, si es que así pueden calificarse estos últimos.⁵⁶

No es necesario realizar un recorrido exhaustivo por las primeras Constituciones hispánicas para formular una conclusión que resulta ser no muy revolucionaria en términos historiográficos.⁵⁷ La lógica territorial no fue sino el reflejo o consecuencia de la disgregadora política, que se movió entre esos dos extremos que hoy están presentes en la justificación o rechazo del principio *uti possidetis*: la autodeterminación política y el respeto a la historia colonial a la hora de fijar el ámbito de decisión de las nuevas comunidades políticas. Sin embargo, los más de doscientos años que nos separan de las revoluciones de

⁵⁴ Título II, art. 5. Constitución del Estado de Cartagena de Indias, sancionado por la Convención General en 14 de Junio de 1812, 2º de la Independencia, Cartagena de Indias: Imprenta del C. Diego de Espinosa, MDCCXII.

⁵⁵ Dicha confusión, no obstante, tenía raíces muy antiguas: en este exacto sentido, puede consultarse la voz provincia en Rafael Altamira, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014 (disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/diccionario-castellano-de-palabras-juridicas-y-tecnicas-tomadas-de-la-legislacion-indiana-0/> [31-10-18]).

⁵⁶ Marta Lorente, “El fracaso de la Intendencia en Honduras. La Alcaldía Mayor de Tegucigalpa (1799-1819)”: José de la Puente, Jorge Armando Guevara (eds.), *Derecho, instituciones y procesos históricos. XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Lima: Pontificia Universidad de Perú, Instituto Riva-Agüero, 2008 (v. II), pp. 567-590.

⁵⁷ La misma lógica, esto es, la no consignación de límites precisos, está presente también en las Constituciones provinciales rioplatenses; con todo, la agrupación de ciudades y/o provincias debe seguirse en los tratados firmados entre estas últimas. La documentación de todo ello en M^a Laura San Martino de Dromi, *Documentos Constitucionales Argentinos*, Madrid: Ediciones Ciudad Argentina, 1994. No obstante, el caso mexicano, esto es, el constitucionalismo federal y estatal marcado por la primera norma de 1824, merece un estudio pormenorizado que desborda las posibilidades de la presente contribución.

independencia americanas constituyen una auténtica barrera que dificulta nuestra comprensión. Con independencia del principio o principios que se apliquen, lo que hoy se dirime en términos territoriales en su momento se quiso resolver – y no siempre - recurriendo a una vieja técnica: el uso y abuso de las nomenclaturas (de pueblos, ciudades, provincias, etc.) proyectadas sobre el territorio. Tales nomenclaturas, sin embargo, no sólo podían ser conflictivas por discutidas,⁵⁸ sino que además no servían para delimitar claramente el territorio. Un famoso diagnóstico servirá como justificación de lo afirmado hasta aquí: “¿Cómo puede enterarse nadie del pormenor de la administración de un país cuyo mapa no está aún levantado, y acerca del cual aún no se han ensayado los principios más sencillos de la aritmética política?”⁵⁹ El juicio de Alejandro von Humboldt sobre las intendencias novohispanas bien puede extenderse a todos los ex–dominios de la Monarquía.⁶⁰

Pero la confianza en que la magia de los nombres pudiera seguir obrando efectos satisfactorios, o como mínimo, suficientes, no fue solo una estrategia americana sino también peninsular, como bien puede comprobarse en la Constitución de la Monarquía Española de 1812. A la hora de definir su ámbito espacial, la primera norma gaditana se limitó a enumerar los territorios sin que ello supusiera dotarles de contenido político y menos geográfico.⁶¹ Pero lo que importa subrayar aquí es que la relación de dominio entre las Cortes y sus territorios seguía expresándose en términos de propiedad de títulos históricos y no de posesión efectiva, unos títulos que en último extremo provenían de fuentes muy antiguas: las Bulas de Alejandro VII y su fijación posterior en los tratados de límites entre las Monarquías ibéricas. Claro está que los descubrimientos fueron seguidos por conquistas y poblamientos, lo que permitió a algunos referirse a la posesión inmemorial, pero la justificación del

⁵⁸ Por regla general, los conflictos posesorios suelen identificarse con casos como el chiapaneco (Matías Romero, Bosquejo histórico de la agregación a México de Chiapas y Soconusco y de las negociaciones sobre límites entabladas por México con Centro-América y Guatemala, México: Imprenta del Gobierno, en palacio, a cargo de F. Mata, 1877). Sin embargo, en las últimas décadas la historiografía ha permitido visibilizar otro tipo de conflictos, con posible dimensión territorial, que habían sido silenciados por la historiografía: Jairo Gutiérrez Ramos, *Los indios de Pasto contra la República (1809-1824)*, Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2007; Marcela Echeverri, *Indian and Slave Royalists in the Age of Revolution. Reform, Revolution, and Royalism in the Northern Andes, 1780–1825*, Cambridge University Press, 2016.

⁵⁹ Alejandro de Humboldt, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, México: Editorial Porrúa, S.A., 1984, p. 106.

⁶⁰ Jordana Dym / Karl Offen (eds), *Mapping Latin America. A Cartographic Reader*, Chicago: University of Chicago Press, 2011.

⁶¹ No hace falta insistir aquí en que a pesar de sus innumerables proyectos, el desconocimiento de los territorios extra-peninsulares había sido moneda de curso legal en la Monarquía Hispánica.

marco del espacio sobre el que supuestamente recaía el título de dominio territorial seguía siendo la concesión territorial indeterminada en aras de la expansión de la fe, entendida a su vez como causa justa, la cual, como ya apuntó Schmitt, había sido y seguía siendo el “título jurídico eclesiástico” de la gran toma de tierra extra-peninsular realizada por las Monarquías ibéricas.⁶² De nuevo, Humboldt nos revela algunas de las consecuencias que posibilitaba esta inteligencia del título:

“No basta que un misionero haya pasado por un país, o que un navío de la marina real haya visto una costa, para tener tal o tal país como perteneciente a las colonias españolas de América”, afirmó el sabio prusiano, que se apresuró a tachar de extravagante un escrito que el Cardenal Lorenzana hizo imprimir en México en 1770 en el cual el prelado afirmó “que ¿era dudoso, si la Nueva España por lo mas remoto de la diócesis de Durango confina con la Tartaria y Groenlandia, por las Californias con la Tartaria y por el Nuevo Mexico con la Groenlandia!”⁶³

Pero más allá de las siempre problemáticas fronteras novohispanas,⁶⁴ lo que interesa destacar aquí es que la doctrina *uti possidetis* resulta incomprensible desligada de la naturaleza de los títulos heredados, cuyo origen debe situarse en último extremo las pretensiones universales del papado medieval con apoyatura en la *Donatio Constantini*. Los años que separan esta famosa falsificación de la formulación del *uti possidetis* no aportaron variación significativa en su naturaleza, dado que si bien que si bien *ad extra* sirvieron para evitar la calificación del espacio americano como *terra nullius*, *ad intra* permitieron rechazar la ocupación efectiva como título de dominio sobre el territorio.⁶⁵ Andando el siglo, y sobre todo después del Conferencia de Berlín (1884), la ocupación efectiva se elevará a la condición de título colonial por excelencia; sin embargo, en los primeros momentos la apuesta por la (ficticia) propiedad del título y no por (fáctica) posesión de la tierra –cultivada o no –, sirvió no sólo para no tomar en cuenta otras percepciones del espacio,⁶⁶ sino también para romper esa tradición de tratados con las “naciones indias” que

⁶² Schmitt, *El nomos*, p. 138.

⁶³ Humboldt, *Ensayo*, p. 103.

⁶⁴ Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, México: UNAM, 1986; *La frontera sureste de la Nueva España*, México: UNAM, 1991; *La frontera norte de la Nueva España*, México: UNAM, 1996.

⁶⁵ Como bien se pone de manifiesto en el discurso redactado por Joaquín de Finestrada en la década de 1780, *El Vasallo Instruido en el Estado del Nuevo Reino de Granada y en sus respectivas obligaciones*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2000.

⁶⁶ Marcelo Carmagnani, *El regreso de los dioses. El proceso de reconstitución de la identidad étnica en Oaxaca. Siglos XVII y XVIII*, México: FCE, 1988.

tan presente había estado presente en la política de la Monarquía de España.⁶⁷ Más adelante, e independientemente de lo cuestionables que fueron algunas decisiones arbitrales (como la del tribunal que (no) resolvió el conflicto del Esequibo entre la Guyana y Venezuela,⁶⁸ o la vergonzosa sentencia de Victor-Emmanuel III sobre la Isla de Clipperton en 1931),⁶⁹ el empeñamiento en rechazar la posesión efectiva como título por excelencia del dominio sobre el territorio conllevará graves pérdidas territoriales para algunos países latinoamericanos.

Pero no vayamos tan lejos todavía. A la primera ola de constituciones hispanoamericanas, en las que estuvo muy presente la “voluntad” de las provincias a la hora de agregarse en instancias mayores, le siguió otra menos permisiva con la “soberanía de los pueblos”: así, por ejemplo, la Constitución Política del Estado de Venezuela (1819) cambió el tono y la propuesta, ya que aun cuando volvió a enumerar las provincias, que ya no Estados, al hablar de territorio, consideró que este último era uno e indivisible como la República, por lo que la demarcación y límites de las diez provincias, tanto entre sí como en relación con sus departamentos y parroquias, era exclusiva atribución del Congreso.⁷⁰ El territorio venezolano era tan indisponible ad extra como disponible ad intra, como bien puede comprobarse en la Constitución de la República de Colombia de 1821, que sancionó el siguiente orden de cosas: en primer lugar, que el territorio colombiano coincidía con el que comprendía el antiguo Virreinato de Nueva Granada y de la Capitanía General de Venezuela, esto es, un territorio determinado por la historia; en segundo, que los pueblos que se liberaran del dominio español hacían parte de la República, o lo que es lo mismo, que esa misma historia servía para desapoderar cualquier intento de autodeterminación, y, finalmente, que el territorio de la nueva República debería ser dividido en Departamentos, los Departamentos en Provincias, las Provincias en Cantones, y los Cantones en Parroquias, sin que en este punto jugara la historia. Esta doble concepción del territorio se hará presente progresivamente en la mayoría de las Constituciones hispanoamericanas.

Los estudiosos del principio *uti possidetis* suelen dejar aquí el – escaso – material constitucional para pasar al análisis de los Congresos anfictionicos, sobre todo del primero de Panamá de 1826. Respecto del mismo, sólo interesa

⁶⁷ Abelardo Levaggi, *Paz en la frontera. Historia de las relaciones diplomáticas con las comunidades indígenas en la Argentina (siglos XVI-XIX)*, Buenos Aires: Universidad del Museo Social Argentino, 2000.

⁶⁸ Pompeyo Torrealba, *A un siglo del despojo, la historia de una reclamación*. Enciclopedia del Esequibo Caracas: Arte, 2006.

⁶⁹ Miguel Gonzales Avelar, *Clipperton, isla mexicana*, México: Fondo de Cultura Económica, 2009.

⁷⁰ Título 2: De la República y división de su territorio, Sección 1ª, arts. 2 y 3.

detenerse en uno de los puntos de su agenda, el cual suele ocupar un lugar de honor en casi todas las introducciones al estudio del *uti possidetis*: el establecimiento de las fronteras nacionales “con base en el principio *uti possidetis*”.⁷¹ Sin embargo, los conflictos de Chiapas (reclamada por Centroamérica a México, Costa de Mosquitos (reclamada por Centroamérica a Colombia) o Ecuador (reclamado por Perú a Colombia), enconaron la discusión hasta el punto de que se decidió transferir los problemas de límites a las convenciones particulares que los países establecieran entre sí en el futuro.⁷² No hace falta hacer un seguimiento exhaustivo del Congreso panameño, ni tampoco de los americanos de Lima (1847-1848), Santiago (1856-1857) y segundo de Lima (1864-1865): baste decir que fracasaron, por lo que no hubo lugar a consolidar un acuerdo internacional sobre el *uti possidetis*.⁷³

Y ya para finalizar. Las nuevas Repúblicas mantuvieron posiciones muy distintas a la hora de incluir o no en sus Constituciones la referencia a las jurisdicciones de la Monarquía a los efectos de delimitar sus respectivos territorios nacionales. Así, mientras algunos Estados no han constitucionalizado el *uti possidetis* a lo largo de su historia,⁷⁴ apostando en muchos casos por la noción de “límites naturales”,⁷⁵ otras, sin embargo, lo han tenido y tienen muy presente. Este último es el caso de Venezuela, cuya Constitución actualmente vigente (1999) sigue señalando que el territorio de Venezuela es el coincidente con la Capitanía General de 1810 con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad. Algo similar podría decirse de Ecuador después de la disolución de la Gran Colombia, no obstante lo cual su actual Constitución no sólo ha roto con una vieja tradición textual, sino que además ha cambiado por completo el significado del término territorio.⁷⁶

⁷¹ Germán A. de la Reza, “El Congreso Anfictiónico de Panamá. Una hipótesis complementaria sobre el fracaso del primer ensayo de integración latinoamericana”. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 4:10 (2003), p. 205.

⁷² *Ibid.*, 207.

⁷³ Germán A. de la Reza, “La dialéctica del fracaso. El Congreso americano de Lima (1847-1848) y su desenlace”: *Cuadernos Americanos. Nueva Época*, 134:4 (2010), pp. 11-26; *Idem*, “La Asamblea Hispanoamericana de 1864-1865, el último eslabón de la anfictiónia”: *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 38 (2010), pp. 71-91.

⁷⁴ Son los casos de Argentina, Uruguay, Paraguay o Bolivia.

⁷⁵ Es el caso de Chile, cuya Constitución de 1822 señaló que los límites de su territorio eran los “naturales”, lo que a su vez comprendía no sólo el Océano y la Cordillera, sino “el despoblado de Atacama” al norte.

⁷⁶ Las dos primeras Constituciones ecuatorianas hacen referencia al “reino” de Quito, que tanto debió a la historiografía jesuítica del Setecientos (Juan de Velasco, *Historia del*

Incluso el más escueto repaso de los textos constitucionales hispanoamericanos, como de hecho es el realizado hasta aquí, pone de relieve los siguientes puntos: (i) que en el origen del constitucionalismo hispánico el principio *uti possidetis* no sólo no estuvo presente, sino que tuvo que lidiar con las diferentes derivas de lo que hoy conocemos como principio de autodeterminación; (ii) que las nuevas Repúblicas fueron incapaces de pactar conjuntamente el acatamiento del principio, toda vez que los conflictos territoriales explotaron al mismo tiempo que el deseo de convertirlo en un “principio del derecho internacional latinoamericano”; (iii) que, consecuentemente, pocos son los Estados que hayan mantenido hasta hoy el recuerdo de las antiguas demarcaciones jurisdiccionales, siendo así que la tendencia, además, ha venido siendo la de sustituir este tipo de referencias por las provenientes de tratados, sentencias y laudos arbitrales y, finalmente, (iv) que las más recientes y novedosas Constituciones, como son la ecuatoriana o la boliviana, han cambiado por completo la percepción del espacio al expresarse en términos de pluralismo cultural e, incluso, jurisdiccional.

Llegados aquí, cabe preguntarse por la distancia que separa el éxito internacional de la doctrina *uti possidetis* de su escaso reconocimiento

Reino de Quito en la América Meridional, Quito: Imprenta del Gobierno, 1841-1844): Constitución de 1830, art. 6: “El territorio del Estado comprende los tres departamentos del Ecuador en los límites del antiguo Reino de Quito”. Constitución de 1845, art. 1: “El territorio de la República del Ecuador, compuesta de los distritos de Quito, Guayas y el Azuay, bajo la base de igualdad de representación, comprende todas las provincias del antiguo reino, y presidencia de Quito, incluso el archipiélago de Galápagos, cuya isla principal se conoce con el nombre de Floriana. Los límites de esta República se fijarán definitivamente por tratados públicos con las Naciones vecinas”. Hay esperar a la Constitución de 1852 para encontrar una equiparación del nuevo territorio ecuatoriano con el antiguo colonial sin hablar de reino. “El territorio de la República comprende las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán definitivamente por tratados que se celebren con los Estados limítrofes” (art.3). Esta formulación se repetirá, grosso modo, en las siguientes Constituciones hasta la de 1998, siendo así que sólo la vigente Constitución Política de Ecuador (2008) ha roto con esta tradición en su artículo 4: “El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes. El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentarán contra la unidad territorial ni fomentará la secesión. La capital del Ecuador es Quito. El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geostacionaria, los espacios marítimos y la Antártida” (art. 4). Habida cuenta de las enormes pérdidas territoriales sufridas por Ecuador hasta momentos muy recientes, sorprende sobremanera la insistencia en mencionar una y otra vez el territorio del Reino, la Presidencia y Audiencia de Quito.

constitucional en el seno del universo en el que justamente se supone hunde sus raíces. La resolución de esta aporía nos llevaría demasiado lejos, por lo que aquí me contentaré con formular una simple hipótesis.

La búsqueda de naciones y nacionalidades en Hispanoamérica: el (necesario) protagonismo del *uti possidetis iuris*

En 1845, Juan Bautista Alberdi escribió una Memoria sobre la conveniencia y objetos de un Congreso General Americano después del fracaso del de Panamá, al que debían concurrir en exclusiva las repúblicas americanas de origen español.⁷⁷ Según Alberdi, el primero de aquellos objetos era la deliberación sobre “el arreglo de límites territoriales entre los nuevos Estados”, toda vez que advirtió que el asunto tenía más importancia de la que se “descubre a primera vista”.⁷⁸ Y no era para menos: el futuro autor intelectual de la Constitución Argentina de 1853 reclamó la recomposición de una Carta geográfico-política para una América que, según su opinión, estaba muy mal hecha. Y es que a pesar de que el edificio americano necesitaba de una reforma integral, una y otra vez tropezaba con los límites establecidos por la metrópoli colonial; por ello, apuntaba Alberdi, el futuro Congreso estaba llamado a realizar las necesarias reformas en beneficio de todos. En este exacto sentido, continuaba el rioplatense, el Congreso no debía ser una mera junta de plenipotenciarios, sino una especie de gran corte que pudiera adjudicar en calidad de árbitro supremo los ríos, puertos, costas y porciones elementales de terreno. Contando con un profundo conocimiento de la Geografía, el Congreso debía apostar por las fronteras naturales y olvidar de una vez por todas la inalterabilidad de las fronteras históricas.⁷⁹ Ligado estrechamente a esta tarea, el Congreso también establecer un “derecho de gentes para nuestro continente privativamente y para con Europa”, especial y original, que debía resolver lo que debía hacer la América unida con los estados que “se subdividan”.⁸⁰

La propuesta de Alberdi cayó en saco roto, no obstante lo cual suele afirmarse que fue el primero que propugnó la creación de un “derecho internacional hispano-americano”. Lo que sin embargo no suele subrayarse es que Alberdi rechazó vivamente el que uno de los principios que debían caracterizar su especial identidad fuera el *uti possidetis*, sosteniendo por el

⁷⁷ Juan Bautista Alberdi, *Sobre la Conveniencia de un Congreso General Americano*, México: UNAM, 1979.

⁷⁸ Bautista Alberdi, *Sobre la Conveniencia*, p. 8.

⁷⁹ Bautista Alberdi, *Sobre la Conveniencia*, p. 10.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 17.

contrario que las divisiones debían ajustarse a las “fronteras naturales” que se deducían de una cartografía moderna. Alberdi, empero, no se llamaba a engaño respecto de las dificultades:

“El mundo social necesita espacio: nosotros lo tenemos de sobra [...] esta cuestión se liga especialmente a la suerte de la porción meridional de América, que sólo es pertenencia nuestra en los mapas de los geógrafos, pero que, en realidad, es posesión inconquistada de los indígenas”.⁸¹

Claro está que había más territorios “inconquistados” en América que los que preocupaban por su proximidad a Alberdi, pero lo que interesa subrayar aquí es que el rioplatense mantuvo una postura un tanto contradictoria, ya que al mismo tiempo que rechazó la herencia española en cuestión de límites, aceptó el legado religioso español traduciéndolo en empresa civilizadora criolla contra la supuesta barbarie indígena. Alberdi, en definitiva, se mantenía en la estela de los títulos históricos sobre el territorio, aun cuando, eso sí, reconociendo exclusivamente una titularidad única: si bien la América hispánica en conjunto era titular de un derecho sobre territorios desconocidos, habitados o no, las diferentes Repúblicas no lo eran dado que sus títulos territoriales declinaban ante las decisiones del gran jurado arbitral.

No cabe llamarse a engaño con Alberdi, puesto que representa como pocos la opinión de los criollos; con todo, esta distinguida parte de la humanidad hispanoamericana tenía serios problemas de identidad. En la segunda mitad del siglo, y quizás influenciados por la emergencia en Europa de la cuestión de las nacionalidades, muchos hispano-americanos se emplearon a fondo en la ímproba tarea de localización de un único elemento que sirviera para fundamentar la identidad de las diferentes nacionalidades hispanoamericanas. Algunos decidieron que podían contestar a Renan con mucha solvencia, puesto que la nacionalidad, en América, coincidía punto por punto con la doctrina *uti possidetis*.⁸² Esta resolución del enigma fue propugnada por Vicente Quesada, fiero defensor de la existencia de un derecho internacional latinoamericano que pivotaba sobre la específicamente americana doctrina *uti possidetis iuris*.⁸³ Inexportable a Europa, esta doctrina ejercía como “principio conservador de las nacionalidades hispanoamericanas”, dado que en su opinión respondía punto por punto a los requerimientos de ese derecho internacional moderno “que felizmente se armoniza en estos casos con el derecho de gentes positivo

⁸¹ *Ibidem*, p. 19.

⁸² Paulo Cavaleri, *La restauración del Virreinato. Orígenes del nacionalismo territorial argentino*, Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, 2004.

⁸³ Vicente Quesada, “Derecho internacional latino-americano. El *iuris* y el derecho constitucional”: *Nueva Revista de Buenos Aires*, 5 (1882), pp. 240-265.

y con la historia”.⁸⁴ Un derecho que había incorporado como última conquista de la ciencia el principio de la nacionalidad, siendo así que mientras que en Europa la teoría de las nacionalidades podía llegar a ser perturbadora, en América era “conservadora por naturaleza”. Y es que, según Quesada, las modificaciones introducidas en la geografía política europea por el Congreso de Berlín, que fueron consideradas una victoria de la ciencia por el derecho internacional europeo, “habían arribado á los mismos resultados que Carlos III realizó en América”.⁸⁵ Además de la idealización sin causa de las políticas territoriales carolinias, la tesis de Quesada tenía más problemas: la idea de (in)disponibilidad del espacio heredado trajo como consecuencia una gran conflictividad entre provincias o departamentos basada en la inteligencia del principio *uti possidetis*.⁸⁶

Fueron muchos los que suscribieron la tesis de Quesada; un conocido caso bastará como ejemplo. El 19 de febrero de 1904 se firmó en Quito el Protocolo Valverde-Cornejo, por el que convinieron las partes en solicitar a Alfonso XIII, Rey de España, el envío de un Comisionado Regio, con el objeto de estudiar en Lima y en Quito los documentos relativos a un endémico problema fronterizo que había ocasionado recientemente varios incidentes armados. No interesa extendernos en él; baste consignar aquí que finalmente Alfonso XIII se inhibió de dictar su famoso Laudo. Los que sí importan son los argumentos esgrimidos por Ecuador, que afirmó que no cabía duda alguna sobre que los verdaderos límites de la República eran los que fueron establecidos por las Cédulas reales de 1563, 1717 y 1739. Por su parte, los plenipotenciarios del Perú – M. H. Cornejo y F. de Osma - afirmaron que si bien Perú había aceptado los títulos coloniales libremente, lo había hecho exclusivamente “como principio de delimitación, pero no como título de reivindicación y mucho menos como principio constitutivo de las nacionalidades sud-americanas”, que era justamente lo defendido por Ecuador.⁸⁷ Según los peruanos, la pretensión ecuatoriana de reconstituir Audiencias y Virreinos basándose en los títulos coloniales era contraria a la propia esencia de la independencia de las naciones americanas.

⁸⁴ Vicente Quesada, “Derecho internacional latino-americano. Del principio conservador de las nacionalidades en nuestro continente”: Nueva Revista de Buenos Aires, 4 (1882), p. 579.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 586.

⁸⁶ Gerónimo Cortés, Cuestión de límites entre las provincias de San Luis y Córdoba, Córdoba: El Eco de Córdoba, 1881; Tulio Febres Cordero, Cuestión límites. El derecho de Mérida a la costa sur del lago de Maracaibo, Mérida (Venezuela): Universidad de los Andes, 1904.

⁸⁷ Mariano H. Cornejo / Felipe de Osma, Memoria del Perú en el arbitraje sobre sus límites en el Ecuador presentada á S.M. el Real Árbitro, Madrid: Imprenta de los hijos de M.G. Hernández, 1906, pp. 154-155.

Vistos desde hoy, los argumentos peruanos parecen mucho más razonables que los ecuatorianos. Es más, podríamos incluso convenir con las afirmaciones vertidas en una famosa e interesada intervención en París por quien fuera dos veces Presidente de la República, el paraguayo Eusebio Ayala,⁸⁸ quien después de analizar detalladamente la inoperancia demostrada por el principio *uti possidetis* en la resolución de los conflictos territoriales iberoamericanos, concluyó afirmando: (i) que el *uti-possidetis* no ha podido ser una regla de Derecho internacional en América Latina, porque estaba sujeto a interpretaciones contradictorias; (ii) que el *uti-possidetis* de facto no es otra cosa que la ocupación, y (iii) que el *uti-possidetis* juris no puede ser aceptado sino cuando se funda en una posesión real. Sin embargo, tengo para mí que la buena salud del *uti possidetis* permite dar en parte la razón a Quesada, no tanto en su inquebrantable fe en la racionalidad geográfica de las reformas carolinas como en la identificación de la esencia de las “naciones” hispano-americanas, la cual sólo podía provenir de la demarcación del territorio, toda vez que las “perturbadoras” categorías europeas – raza, lengua, costumbres, etc.- no tenían otra cabida en Hispanoamérica que la de fomentar una disgregación inmanejable.⁸⁹

Desde finales del siglo XIX en adelante, la nacionalidad constituirá una de las cuestiones más discutidas por los internacionalistas iberoamericanos, centrados sobre todo en la resolución de la disyuntiva domicilio/nacionalidad a los efectos de gestionar derechos y obligaciones, muchos de ellos de contenido constitucional. Como quiera que las presentes páginas no pueden dar cabida a esta historia, bastará consignar aquí que de nuevo resulta de imposible factura sin el acompañamiento de la propia de la doctrina *uti possidetis*. En definitiva, habiendo prácticamente salido del texto de las Constituciones por la puerta, el principio *uti possidetis* entró por la ventana de la nacionalidad.⁹⁰

⁸⁸ Ayala, El principio del *uti-possidetis*, cit.

⁸⁹ No obstante, la búsqueda de la “raza” preocupó a muchos publicistas: Nicolás Palacios, *Raza Chilena*. Libro escrito por un chileno y para los chilenos, Santiago de Chile: Editorial Chilena, 1918 (2ª ed.), José Ingenieros, “La formación de la raza argentina”: *Anales del Instituto Popular de Conferencias*, Buenos Aires: F.C. Monreal Editor, 1914, pp. 93-119.

⁹⁰ Los Congresos destinados a la unificación del derecho internacional privado latinoamericano tuvieron como primero de sus puntos la cuestión de la nacionalidad. El celebrado en Lima en 1877 se considera que fue el primero inspirado en el principio de Nacionalidad. Tratado para establecer en América reglas uniformes sobre derecho internacional privado, Lima: Imprenta Cosmopolita, 1878.

Recapitulación - La cultura uti possidetis

La presente contribución resultaría de todo punto incompleta si no se refiriera, aunque sólo sea de pasada, a una serie de aspectos no jurídicos muy ligados al principio que nos viene ocupando. No hace falta insistir demasiado en la estrecha relación existente entre la doctrina uti possidetis y la historia nacionalista iberoamericana, toda vez que personajes como Quesada son considerados hacedores de la historia argentina.⁹¹ Menos conocido sin embargo es el protagonismo del principio en la creación de archivos, cuya función primera fue la de servir a la defensa de los derechos territoriales de las nuevas Repúblicas, o de las misiones diplomáticas destinadas a la búsqueda de documentos en archivos extranjeros, sobre todo en España,⁹² o de la publicación de colecciones documentales, las cuales, a pesar de haber tenido como objetivo servir de prueba en su momento, se convirtieron en fuente relevante para los historiadores posteriores.⁹³ En definitiva, tal y como afirma juiciosamente Irina Podgorny,

“nadie duda en plantear que la historiografía del siglo XIX emerge en el contexto de creación de naciones [...] y en América, con las pruebas para demostrar la legítima extensión territorial [...] según los derechos provistos por las jurisdicciones coloniales. Sin embargo, menos atención se han prestado a las prácticas de los bibliófilos, coleccionistas y anticuarios que recurrieron a los archivos para justificar los derechos de las distintas provincias argentinas a los territorios en disputa”.⁹⁴

Pero no sólo la historiografía nacionalista debe mucho al principio uti possidetis. Como es bien sabido, esta última corrió paralela al desarrollo de diversas geografías históricas, respecto de las cuales obras como las de Claudio Gay para Chile o de Agustín Codazzi para Venezuela y Colombia, constituyen significativos ejemplos de lo afirmado. Aun cuando es un lugar común hablar del valor jurídico de la geografía y cartografía en los conflictos fronterizos, es de justicia reconocer que en la actualidad contamos con una excelente historiografía en la que cabe identificar la presencia del uti possidetis como motor de innumerables empresas nacionales.⁹⁵ Al protagonismo de atlas,

⁹¹ Cavaleri, *La restauración*, cit.

⁹² Raúl Molina, *Misiones Argentinas en los archivos europeos*, México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1955.

⁹³ León Fernández, *Colección de documentos para la historia de Costa Rica*. Tomo 4. Documentos especiales sobre los límites entre Costa Rica y Colombia, París: Imprenta de Pablo Dupont, 1886.

⁹⁴ Irina Podgorny, “Fronteras de papel. Archivos, colecciones y la cuestión de límites en las naciones americanas”: *Historia Crítica*, 44 (2011), pp. 56-79.

⁹⁵ Cfr. como ejemplo Carla Lois, *Mapas para la Nación. Episodios en la historia de la cartografía argentina*, Buenos Aires: Biblos Ed., 2014.

mapas, diccionarios, compendios, expediciones geográficas y un largo etc., en la configuración de identidades, cabe añadir la de su difusión, sobre todo en la escuela, en la que el género de los Catecismos histórico geográficos se hizo un importante hueco a mitad del siglo XIX.⁹⁶ Algo similar podría afirmarse respecto de todas y cada una de las que hoy denominamos ciencias sociales, a lo que habría que sumar el importante papel jugado por la prensa y, con posterioridad, por otros medios de comunicación, en la defensa de los intereses territoriales de las Repúblicas iberoamericanas.

En resumidas cuentas, desde entonces hasta acá, se ha venido consolidando una auténtica cultura del *uti possidetis*, que basada en las nociones de pérdida o recuperación respecto de unos supuestos y por lo general no concretados parámetros territoriales históricos, se ha difundido entre sectores muy extensos de las poblaciones iberoamericanas. Pero historiar esta cultura requiere de un empeño que desborda con creces las posibilidades de la presente contribución.

⁹⁶ Juan Manuel de la Sota, *Catecismo geográfico político é histórico de la República oriental de Uruguay*, Montevideo: Imprenta Uruguaya, 1850; *Catecismo de geografía de Guatemala para uso de las Escuelas de primeras letras de la República*, Guatemala: Imprenta de la Paz, 1860; *Catecismo de geografía de la República de Ecuador*, Quito: Imprenta Nacional, 1875. También hubo catecismos geográficos provinciales/estatales: Esteban L. Portillo, *Catecismo geográfico, político e histórico del Estado de Cohauila de Zaragoza*, Saltillo: Tipografía del Gobierno en Palacio, 1897.